



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0396  
RADICADO N° 2021-00144-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por WILLIAM DE JESÚS JARAMILLO OSPINA contra JOSÉ ALBERTO DUQUE DUQUE y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se allegó escrito de subsanación de requisitos, el cual se resuelve, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante con el memorial arrimado al plenario el pasado 10 de junio, dio cumplimiento a las exigencias contenidas en el anterior proveído, por lo que verificado los requisitos de Ley previstos en los artículos 25 y 28 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se ADMITE la demanda.

Se requiere a la parte demandada, para adjuntar al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

Vinculada al contradictorio la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en los arts. 610 y 612 del CGP, se ordena la notificación de esta acción a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los fines previstos en la citada norma; e igualmente, la notificación a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho, para lo de su competencia.

Emplácese al codemandado JOSÉ ALBERTO DUQUE DUQUE, en atención a la manifestación del apoderado de la parte demandante respecto al desconocimiento de su domicilio, conforme a lo establecido en el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 293 del C. del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se advierte al emplazado, que si no comparece en el término señalado, se continuará el trámite del proceso con el curador ad- litem designado por el despacho para el efecto.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de aplicación analógica en materia laboral, se designa como curadora ad litem a la abogada ANA MARÍA VÁSQUEZ SALAZAR, portadora de la T. P. No. 229.658, a quien se notificará en el correo electrónico [anamvasquez123@gmail.com](mailto:anamvasquez123@gmail.com) , teléfono 3146619703 - 3110200, quien representará los intereses del emplazado, y desempeñará el cargo de manera gratuita como defensora de oficio, según lo dispuesto en la norma citada, con el deber de concurrir al proceso de manera inmediata para asumir el cargo, una vez se surta en términos de ley el emplazamiento y se le notifique su designación por cuenta de la parte demandante, so pena de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En los términos del poder conferido por el demandante se le reconoce se le reconoce personería al abogado titulado JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ portador de la T.P. N° 68.185 del C. S. de la J. , para la representación de sus intereses, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con del decreto 806 de 2020, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por WILLIAM DE JESÚS JARAMILLO OSPINA contra JOSÉ ALBERTO DUQUE DUQUE y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada, este auto y el traslado legal de la demanda por el término de diez (10) días, para darle respuesta por intermedio de abogado titulado, conforme al lit. A, num. 1° del artículo 41 del C. P. del T. y

de la S. S., en concordancia con los artículos 33 ibídem, y 8° del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: REQUERIR a la demandada, para APORTAR al momento de descender el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

CUARTO: Notificar de la decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho, para lo de su competencia.

QUINTO: EMPLAZAR al codemandado JOSÉ ALBERTO DUQUE DUQUE, en atención a la manifestación del apoderado de la parte demandante respecto al desconocimiento de su domicilio, conforme a lo establecido en el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 293 del C. del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral; el cual se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se advierte al emplazado, que si no comparece en el término señalado, se continuará el trámite del proceso con el curador ad- litem designado por el despacho para el efecto.

SEXTO: DESIGNAR como curadora ad litem ANA MARÍA VÁSQUEZ SALAZAR, portadora de la T. P. No. 229.658, a quien se notificará en el correo electrónico [anamvasquez123@gmail.com](mailto:anamvasquez123@gmail.com) , teléfono 3146619703 - 3110200, quien representará los intereses del emplazado, quien desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: En los términos del poder conferido por el demandante se le reconoce se le reconoce personería al abogado titulado JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ portador de la T.P. N° 68.185 del C. S. de la J. , para la representación de sus intereses, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con del decreto 806 de 2020, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

**RADICADO N° 2021-00144-00**

OCTAVO: El presente proceso se tramita según lo regulado en la ley 1149 de 2007 y decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CAROLINA ALZATE MONTOYA  
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 098 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 de junio de 2021 a las 8 a.m.  
  
La Secretaria \_\_\_\_\_